



186-2016-11-21

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

**REF.: MODIFICA EL TÍTULO V DEL LIBRO III,
SOBRE BENEFICIOS PREVISIONALES, DEL
COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA
DE PENSIONES.**

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular, el artículo 47 N° 6 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General, al Título V del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Modifícase el Título V. SISTEMA SOLIDARIO DE PENSIONES, según se indica:

1. Reemplázase el párrafo final de la letra a) del número 4 del Capítulo I. DEFINICIONES de la Letra A. DISPOSICIONES GENERALES, por el siguiente:

“La PAFE debe recalcularse en los siguientes casos:

- Cuando ingresen fondos a la cuenta de capitalización obligatoria por concepto de liquidación o reliquidación de un Bono de Reconocimiento Normal, Bono Exonerado Normal o Adicional, con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la pensión.
- Cuando ingresen fondos a la cuenta de capitalización obligatoria por concepto de Bonificación por Hijo Nacido Vivo, con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la pensión.
- Cuando ingresen fondos a la cuenta de capitalización obligatoria por concepto de cotizaciones devengadas con anterioridad a la fecha de otorgamiento de la pensión.
- Cuando ingresen fondos a la cuenta de capitalización obligatoria por concepto de cotizaciones posteriores a la fecha de otorgamiento de la pensión.
- Cuando se modifiquen los beneficiarios de sobrevivencia, ya sea por declaración de invalidez, acreditación de un nuevo beneficiario o pérdida de la calidad de tal por divorcio o término de un acuerdo de unión civil, entre otros.
- Cuando se libere el saldo retenido, ya sea porque el pensionado se acoge a una

vejez anticipada, cumple la edad legal para pensionarse, o aumenta el grado de invalidez.

- Cuando ingresen fondos a la cuenta de capitalización obligatoria por concepto de traspaso de fondos provenientes de sistemas de pensiones de otros países.”

2. Reemplázase la segunda oración del segundo párrafo del Capítulo VI. RECÁLCULO DEL APOORTE PREVISIONAL SOLIDARIO, de la Letra B. SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS, por la siguiente:

“Igualmente, efectuará un recálculo cuando se modifique la PAFE por las causales detalladas en la letra a) del número 4 del Capítulo I, de la Letra A del presente Título.”

3. Agrégase en el Capítulo II. PENSIÓN AUTOFINANCIADA DE REFERENCIA (PAFE), de la Letra L. OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS, el siguiente número 3 nuevo:

“3. Recálculo de la PAFE

La PAFE debe recalcularse cuando ingresen fondos a la cuenta de capitalización individual obligatoria con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la pensión. Para ello, la Administradora debe distinguir entre fondos que se devengaron con anterioridad a la fecha de otorgamiento de la pensión, o con posterioridad a dicha fecha y la naturaleza de los fondos que ingresan a la respectiva cuenta, debiendo aplicar el siguiente procedimiento:

- a) Liquidación o reliquidación de un Bono de Reconocimiento Normal, Bono Exonerado Normal o Adicional, ingresado con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la pensión.

Para el cálculo del capital necesario unitario (cnu) y el valor esperado de la cuota mortuoria, deberán utilizarse los parámetros vigentes a la fecha de otorgamiento de la pensión, es decir la tasa de la PAFE y la tabla de mortalidad que se utilizó para calcular la PAFE original. Por su parte, el valor del Bono liquidado o reliquidado se deberá valorizar a la fecha de otorgamiento de la pensión, utilizando para ello una tasa de descuento del 4%.

En estos casos el nuevo valor de la PAFE reemplazará al anterior, y se deberá informar al IPS en el archivo *Modificaciones*.

- b) Bonificación por Hijo Nacido Vivo ingresada con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la pensión.

Al ingresar fondos por este concepto, la Administradora deberá recalcular

actualizadas, para ello se utilizará el valor de la UF del día de recálculo y la tasa de interés de cálculo de la PAFE, según la siguiente formula:

$$\text{Saldo para recalcular la PAFE} = \text{Saldo primera PAFE en UF} - \sum PAFE \left(\frac{(1 + i_m)^t}{i_m} \right)$$

donde:

Saldo primera PAFE en UF = Saldo en cuotas de la PAFE original, valorizada en cuotas y UF de la fecha de recálculo.

i_m = tasa de interés mensual usada para el cálculo de la PAFE correspondiente al mes de recálculo.

t = meses transcurridos desde el cálculo de la PAFE inicial hasta la fecha de recálculo.

La nueva PAFE recalculada con el saldo antes indicado reemplaza a la anterior y se informará en el archivo de Modificaciones.

f) Saldo retenido.

Cuando se libere este saldo ya sea porque el pensionado se acoge a una vejez anticipada, cumple la edad legal para pensionarse o aumenta el grado de invalidez, se calculará la PAFE correspondiente al saldo retenido, la cual deberá ser informada al IPS a más tardar al mes siguiente de determinado su monto.

Esta nueva PAFE no reemplaza a la anterior, si no que se adiciona y debe ser informada al IPS en el Archivo PAFE. Para los efectos de calcular esta nueva PAFE, la AFP debe utilizar el monto del saldo retenido, valorizado a la fecha de la solicitud de pensión de vejez, vejez anticipada o la fecha en que la invalidez sea declarada total, según corresponda.

g) Cuando ingresen fondos a la cuenta de capitalización obligatoria por concepto de traspaso de fondos provenientes de sistemas de pensiones de otros países.

En estos la Administradora deberá calcular una nueva PAFE, utilizando los parámetros vigentes a la fecha de la solicitud de la pensión adicional.

Esta nueva PAFE no reemplaza a la anterior, sino que se adiciona a aquélla y debe ser informada al IPS en el archivo PAFE."

la PAFE original, utilizando los parámetros vigentes a la fecha de otorgamiento de la pensión.

En estos casos el nuevo valor de la PAFE reemplazará al anterior, y se deberá informar al IPS en el archivo *Modificaciones*.

- c) Cotizaciones devengadas con anterioridad a la fecha de otorgamiento de la pensión.

Para determinar el nuevo saldo a considerar para el cálculo de la PAFE, estas cotizaciones se adicionarán al saldo que tenía el afiliado a la fecha de pensionarse. Para valorizar las cotizaciones ingresadas, se deberán expresar en cuotas del Fondo D, independientemente del Tipo de Fondo en que se encontraba, utilizando el valor cuota de la fecha de acreditación. Los parámetros para el recálculo de la PAFE serán los mismos que se utilizaron para calcular la PAFE original.

Esta nueva PAFE reemplaza a la anterior y se informará en el archivo *Modificaciones*, siempre que implique modificación del valor entero de ésta, en caso contrario, la Administradora deberá abstenerse de informarla al IPS.

- d) Cotizaciones posteriores a la fecha de otorgamiento de la pensión.

Las cotizaciones posteriores a la fecha de otorgamiento de la pensión se consideran cuando el afiliado obtiene una nueva pensión originada en dichas cotizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del D.L. N° 3.500, de 1980. Para lo cual, la AFP deberá calcular una nueva PAFE, utilizando los parámetros vigentes a la fecha de la solicitud de la pensión adicional.

La nueva PAFE determinada no reemplaza a la anterior, sino que se adiciona a ésta y debe ser informada al IPS en el archivo *PAFE*.

- e) Modificación de los beneficiarios de sobrevivencia, ya sea por declaración de invalidez, acreditación de un nuevo beneficiario o pérdida de la calidad de tal por divorcio o término de un acuerdo de unión civil, ente otros.

Para el cálculo del capital necesario unitario (cnu) y el valor esperado de la cuota mortuoria, deberán utilizarse los parámetros vigentes a la fecha en que ocurre el recálculo generado por la modificación de beneficiarios. Para determinar el saldo para recalcular la PAFE se deberá considerar el saldo en cuotas a la fecha de cálculo de la PAFE original y se expresará en UF de la fecha de recálculo utilizando el valor cuota y UF de esa fecha. A este saldo se le restarán las PAFE devengadas expresadas en UF y

II. VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General comenzará a regir a contar de esta fecha.



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones